

Ref.: Nuevo Informe de la Abogacía General del Estado sobre determinadas cuestiones concernientes al Acuerdo alcanzado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional y CVC.

En relación con el asunto de referencia, por medio de la presente Circular, dada su relevancia, se informa a los Clubes/SAD afiliados a LaLiga, sobre la emisión y sus conclusiones de un informe que adjuntamos a la presente, por parte de la Abogacía General del Estado (Dirección del Servicio Jurídico del Estado), de fecha 1 de julio de 2022, a petición del Consejo Superior de Deportes (CSD), como consecuencia de la solicitud realizada por los clubes Athletic Club, FC Barcelona, Real Madrid CF y la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) con fecha 4 de abril de 2022 que se complementaba con un escrito posterior de fecha 8 de abril, **SOLICITANDO QUE SE PROCEDIESE A EJERCER ACCIONES CONTRA LOS ACUERDOS ALCANZADOS CON CVC POR LALIGA, ASÍ COMO LA INCOACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN MUY GRAVE FRENTE A LOS RESPONSABLES DE LA OPERACIÓN.**

En dicho escrito se consideraba que las conclusiones del anterior informe de fecha 26 de octubre de 2021 emitido por la Abogacía del Estado se basaba en información insuficiente, ante lo cual por parte del CSD se trasladaron las siguientes cuestiones que son objeto del referido informe:

a) **¿Puede el CSD, dentro de su ámbito de competencias, requerir a la Liga Nacional de Fútbol Profesional la aportación de la siguiente documentación?:**

- “El acuerdo con CVC
- Los acuerdos suscritos por LaLiga con los Clubes Impulso para qué estos accedan a su respectiva financiación.
- Los acuerdos adoptados con el objeto de crear y trasladar la LL HoldCo las actividades de LaLiga
- El acuerdo suscrito por LaLiga con CVC con el único objeto de establecer las consecuencias sobre esta operación en caso de una eventual declaración de su nulidad y/o el otorgamiento de medidas cautelares que afectara la

- implementación de la operación, en previsión expresa de dicha eventualidad, y para regular su ordenado desmantelamiento; y*
- *Cualesquiera otros acuerdos complementarios (tales como contratos de prestación de servicios entre LaLiga, LL HoldCo, CVC y/o el Presidente de LaLiga".*
- b) **¿Tiene el CSD legalmente atribuidas potestades de control en este caso concreto?**
- c) **¿Procede, a la vista de la documentación remitida y de lo establecida en el artículo 8.s y 74.2.e de la Ley 10/1990, del Deporte, el inicio de actuaciones por vulneración de la disciplina deportiva?**
- d) **Tiene el CSD legalmente atribuida alguna competencia para la eventual intervención de dicho acuerdo?.**

Aspectos todos ellos que han sido objeto de análisis detallado en el informe evacuado y cuyo contenido, anticipamos que viene a confirmar el planteamiento realizado en todos los informes jurídicos que han servido de base para la configuración del referido acuerdo con CVC. En concreto, respecto a dichas cuestiones se formulan las siguientes **CONCLUSIONES**, cuyos principales fundamentos se resumen también a continuación:

PRIMERA CONCLUSIÓN.- No ostenta el Consejo Superior de Deportes potestad de control sobre la gestión de los derechos audiovisuales de la Liga Nacional de Fútbol profesional.

Para alcanzar dicha conclusión en el informe se parte del hecho de que “*Solo si el CSD es titular de esa potestad, y la titularidad de toda potestad exige su atribución legal, podrá dicho Organismo, como facultad inherente al ejercicio de aquélla, requerir la presentación de la documentación reseñada*”.

Sin embargo, considera que no cabe encontrar dicho reconocimiento de esa potestad en la previsión del artículo 8.s) de la Ley del Deporte (LD), conforme al cual es competencia del CSD “*velar por la efectiva aplicación de esta Ley y demás normas que la desarrollen ejercitando al efecto las acciones que procedan así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la presente norma*”.

Por tanto, partiendo de dicho precepto analiza para, concluir negativamente, si el CSD tiene ese efectivo reconocimiento y atribución de control sobre dicha materia en norma legal y reglamentaria.

a) Atribución de la potestad de control por norma legal.

En este sentido, atendiendo a las notas que caracterizan el régimen dispuesto por el Real Decreto-ley 5/2015, destaca que “*el expreso reconocimiento del principio de libertad de empresa como principio rector del sistema de comercialización y explotación de los derechos audiovisuales, sin imponerse, por tanto, un concreto y determinado modelo para ello junto con la falta de un mecanismo de intervención administrativa en funciones de control (...) permiten ya afirmar que no corresponde al CSD facultades de control respecto de la comercialización de los derechos de contenido audiovisual*, siendo, por ello, los agentes que en ella intervienen (clubes o entidades deportivas, en cuanto titulares de dichos derechos, Liga Nacional de Fútbol Profesional, en su condición de entidad organizadora respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División) quienes podrán establecer el modelo de comercialización que reputen más conveniente”. (el énfasis es nuestro)

Planteamiento, por otra parte, coincidente, como señalamos, con todos los informes jurídicos previos y resoluciones judiciales sobre los cuales se ha configurado el Proyecto y acuerdo con CVC, y que confirmaban la ausencia de limitación legal o estatutaria para su formalización, y más, tras haber sido avalado judicialmente el verdadero alcance del mandato legal de comercialización atribuido a LaLiga.

Por otra parte, confirma y refuerza lo anterior conclusión de ausencia de potestad de control por parte del CSD el que (i) por ministerio de la ley el CSD ostente la condición de perceptor (acreedor) de dos porcentajes de los ingresos obtenidos por la comercialización de los derechos y, sin embargo, no se le reconozca no ya ninguna función de control, sino tampoco la participación con voto en el Órgano de control de la gestión de los derechos. (ii) el que la única función que el Real Decreto-ley 5/2015 atribuye, es una función arbitral, y si esa función es meramente facultativa, fácilmente se colige de ello que de ello que no corresponde al CSD una potestad de control sobre esta materia.

b) Atribución de la potestad por norma reglamentaria

Si una norma con rango de ley (Real Decreto-ley 5/2015) no hace atribución al CSD de esa potestad de control, no cabe que una norma reglamentaria la haga por sí sola, esto es, al margen y con independencia de una específica habilitación para ello por la norma legal. No considerando que la previsión del artículo 8.s) de la Ley del Deporte, implique que en la función del CSD de velar por la aplicación de dicha norma esté comprendida la función de velar por la aplicación del citado Real Decreto-ley 5/2015.

SEGUNDA CONCLUSIÓN.- No cabe apreciar en la suscripción, por la Liga Nacional de Fútbol Profesional y el fondo de inversión CVC Capital Partners SICAVFIS, SA, del acuerdo para la gestión de los mencionados derechos la infracción prevista en el artículo 76.1.c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

En los escritos presentados al CSD por los clubes, Athletic Club, FC Barcelona y Real Madrid, CF, así como la RFEF, se solicitaba no solo que procediese a ejercer las acciones que correspondan en relación con los acuerdos alcanzados, sino que se INCOASEN ACCIONES DISCIPLINARIAS FRENTE A LOS RESPONSABLES DE LA OPERACIÓN POR INFRACCIÓN MUY GRAVE de los Estatutos de LaLiga y por vulneración de la disciplina deportiva, por lo que se analiza, en concreto también en el informe, si la “denuncia tiene virtualidad suficiente para acceder a la petición de incoar así un procedimiento sancionador por razón de la infracción-calificada como muy grave- prevista en el artículo 76.1.c) de la LD, consistente en las “actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición” infracción respecto de la cual, y por razón de lo dispuesto en el artículo 84.1.b) de la LD, la competencia para la tramitación (instrucción) y resolución del procedimiento sancionador corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) a instancia del CSD.

Ante lo cual, en el informe se considera, entre otros argumentos, que:

- a) Atendiendo al contenido de la denuncia “no cabe razonablemente entender que el mencionado acuerdo sea una actuación realizada con la específica finalidad de obtener un resultado prohibido por el artículo 76.1.c) de la LD”.
- b) Por otra parte, rechaza que tal como se plantea en el escrito de alegaciones de 4 de abril de 2022, que la suscripción del acuerdo constituye por sí misma la infracción, atendiendo, entre otros argumentos, a que: “No cabe, por tanto, trasladar a los clubes que han suscrito el acuerdo con el fondo de inversión, por el solo hecho de haberlo concertado, la comisión de la infracción cuando la

producción, en su caso, del efecto ilícito se deberá a la voluntaria actuación de aquéllos”.

- c) Asimismo, “*No cabe entender con fundamento suficiente que una relación mercantil orientada a la financiación de los clubes que lo han concertado y de la entidad y magnitud de que se trata (la operación ha sido concertada por 39 clubes, por un plazo de 50 años y supone, en síntesis, que el fondo de inversión aporte a la Liga Nacional de Fútbol profesional 2.567 millones de euros- a pagar en tres años y cuatro plazos-, teniendo derecho aquél a percibir el 10,95% de los ingresos netos de la comercialización de derechos) constituya una actuación encaminada a predeterminar el resultado de las competiciones del Campeonato Nacional de Liga en la Primera y Segunda División”.*

TERCERA CONCLUSIÓN.- Como consecuencia de las anteriores conclusiones, no asiste al Consejo Superior de Deportes la facultad de requerir la documentación reseñada.

Al respecto, en el informe se considera que: “*En suma, y a la vista de las consideraciones precedentes, no cabe apreciar en la suscripción del “acuerdo con CVC” indicios suficientes y racionales de la comisión de la infracción prevista en el artículo 76.1.c) de la LD. Consiguientemente, y por razón de lo dicho a propósito de la distribución de funciones entre el CSD y el TAD, no procede que dicho Organismo público inste del TAD la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, así como tampoco que el CSD requiera la presentación de la documentación a que se refiere la consulta, pues ello solo procedería en el caso de que, por apreciarse la existencia de tales indicios, el examen de esa documentación resultase necesario”.*

CUARTA CONCLUSIÓN.- No existen elementos de prueba que permitan el ejercicio de acciones civiles frente a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, el fondo de Inversión CVC Capital Partners SICAVFIS, SA, LL HoldCo y los clubes que se hubieran adherido al acuerdo.

En este sentido y por último, apoya dicha conclusión, fundamentalmente, en que concurre una falta de legitimación activa que imposibilitaría el ejercicio de tales acciones civiles, atendiendo al principio de relatividad de los contratos.

En todo caso, e invocando lo ya señalado en el informe emitido por la Abogada del Estado del Ministerio de Cultura y Deporte de septiembre de 2022, esa posible

afectación solo podría derivarse de la regularidad o integridad en el cumplimiento de las obligaciones de pago que anualmente se contemplan en el artículo 6 del Real Decreto-ley 5/2015.

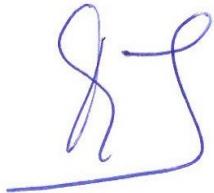
"Sin embargo, el cumplimiento de esas obligaciones anuales se determinan en proporción a los ingresos que obtengan por la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales. Y, por lo tanto, ningún dato teórico permite suponer que los acuerdos adoptados puedan implicar un perjuicio para la regularidad e integridad de estos pagos.

Por lo tanto, no existen elementos de prueba que permitan el ejercicio de acciones civiles contra los acuerdos adoptados que se han analizado en el informe".

Lo que se comunica para oportuno conocimiento dada la trascendencia del referido Informe.

Madrid, a 10 de octubre de 2022.

**LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL
DIRECTORA LEGAL**



Fdo.: María José López Lorenzo